



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura  
Segundo Período

## **COMISIÓN DE HACIENDA**

Carpeta 552/2021

Distribuido: **762/2021**

7 de octubre de 2021

### **MEDIDAS ECONÓMICAS PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19**

**Se solicita al Poder Ejecutivo prorrogar hasta el 30 de  
abril de 2022, las medidas dispuestas en la Ley N° 19.942,  
de 12 de marzo de 2021**

- Proyecto de minuta de comunicación presentado por las señoras Senadoras Liliám Kechichián, Silvia Nane y Lucía Topolansky y los señores Senadores Óscar Andrade, Mario Bergara, Eduardo Bonomi, Charles Carrera, José Carlos Mahía, Daniel Olesker, Aníbal Pereyra y Alejandro Sánchez  
- Disposición citada



**PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN.**

Se solicita al Poder Ejecutivo prorrogar las medidas dispuestas en la Ley 19.942 de fecha 23 de marzo de 2021, aprobada por unanimidad, hasta el 30 de abril de 2022.

*[Handwritten signature]*  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Charles Carreras Gal.

*[Handwritten signature]*  
BERGARA

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ CRISTÓBAL VILLALBA

*[Handwritten signature]*  
L. ZOPOLANSKY

*[Handwritten signature]*  
SANCHEZ

*[Handwritten signature]*  
PUBIO

*[Handwritten signature]*  
Eduardo Bonami

*[Handwritten signature]*  
DAVID PARRA

*[Handwritten signature]*  
SILVIA NAVE



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los efectos que tendrá la pandemia en el sector turístico seguramente se sufrirán por lo menos una década a nivel mundial y no menos de tres años en el país, cuando se viva una nueva realidad de tránsito de viajeros a nivel en el territorio, en lo regional e internacional. Quizás nunca la actividad volverá a ser como antes de diciembre de 2019.

Las cifras del sector a nivel global revelan una pérdida de 62 millones de empleos, la inversión de capital se redujo en casi un tercio (29.7%) el año pasado (cayendo abruptamente de 986 millones de dólares en 2019 a solo 693 millones de dólares en 2020) y a medida que se avanza hacia la recuperación, durante 2021 la inversión en viajes y turismo nunca había sido tan baja en la última década.

En su nuevo informe del pasado 24 de setiembre, el Consejo Mundial de Viajes y Turismo (WTTC sigla en inglés) señala que los gobiernos y los destinos deberían captar capitales privados que inviertan en infraestructura física y digital.

Entre los consejos citados, se sugiere apuntar a segmentos de viajes como bienestar, turismo médico, MICE, sustentable, de aventura, cultural, de trabajo, y focalizando en la demanda de las mujeres, el colectivo LGBTQ+ y el turismo accesible.

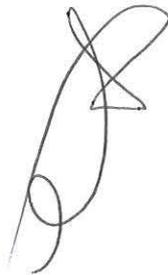
Según este reporte del WTTC el objetivo debería encaminarse a “la reconstrucción y el impulso al crecimiento del sector de viajes y turismo que se vio paralizado casi totalmente por las restricciones impuestas por la crisis sanitaria de Covid-19”. WTTC sugiere desarrollar nuevas aplicaciones y plataformas digitales “no solo para gestionar las multitudes, sino también para adaptar los itinerarios de viaje y ayudar a dispersar a los turistas de las grandes ciudades a las zonas menos visitadas, incluidos los destinos suburbanos y rurales, creando así una experiencia de viaje más auténtica”.

A nivel nacional ha significado pérdidas de ingresos por más de 1700 millones de dólares, la no llegada de casi tres millones y medio de visitantes, así como limitaciones para los 6 millones de desplazamientos internos que movilizaban una suma superior a los 1000 millones de dólares, según las estadísticas del Ministerio de Turismo.

Las últimas cifras del BPS y de la Encuesta Continua de Hogares ubicaban más de 100 mil compatriotas se relacionan con puestos de trabajos de forma directa y/o indirectas con las actividades del Turismo, y sin duda otras decenas de miles de uruguayos, como en la construcción, tienen sus ingresos relacionados con inversiones inmobiliarias que se originan también en el turismo.

Las informaciones conocidas en estos días, de dramáticos recortes a la llegada de cruceros esta temporada al país, es un nuevo impacto negativo para el turismo receptivo del país.

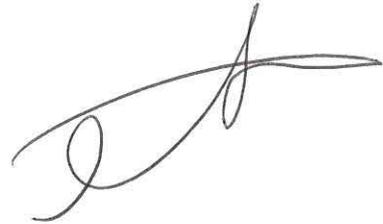
La relevancia del impacto de estos aspectos motivó que el parlamento aprobara unánimemente, en el pasado 23 de marzo de 2021 la Ley 19.942, la cual posteriormente tuvo modificaciones en


alguno de sus artículos el 1 de junio de este año, dada la continuidad de la crisis en el sector. Estas modificaciones tuvieron carácter retroactivo del 1ero de enero 2021 al 30 de junio 2021.

Al discutirse en el Senado estos cambios en la Ley, se analizó la posibilidad, de que, al plantearse el plazo de su vigencia, pueda comprender la próxima temporada estival (hasta abril – mayo), pues un progresivo levantamiento de las restricciones de ingreso al país requiere continuidad en las medidas adoptadas. Esto permitiría tener algunas certezas para el sector, respecto del trabajo por estos meses, de forma de facilitar una reactivación del funcionamiento y la realización de inversiones. Todo ello podría viabilizar la recuperación de los guarismos pre pandemia.

Juan Carlos  
Figueroa



STEFANO  
ARCA

Charles Sannaral

JOSE CARLOS OLIVERIA

L. TOPOLANSKY

ALBUI



Eduardo Bonomi

SUZANA TORRES

SUZANA TORRES

SUZANA TORRES

## **DISPOSICIÓN CITADA**



# Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021.

---

## MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

### Medidas económicas para mitigar impacto de la pandemia originada por el virus Covid-19

**Artículo 1°.**- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, a las entidades que hayan tenido en promedio en el año civil 2020 hasta 19 (diecinueve) empleados dependientes, y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen los 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 (doce) meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente se deberán considerar todos los empleados, incluidos aquellos que se encuentren amparados en los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado. En caso de las cooperativas de trabajo y sociales se deberán computar también los socios trabajadores. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición no se considerarán empleados dependientes los directores de sociedades anónimas así como los directores, administradores y representantes legales de sociedades por acciones simplificadas.

Aquellos contribuyentes cuyo cierre de ejercicio sea diferente al 31 de diciembre, podrán optar por considerar los ingresos correspondientes al año civil 2020 a los efectos de quedar comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición.

**Artículo 2°.**- Exonérase el 100% (cien por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 a las empresas que realicen las siguientes actividades:

- A) Transporte de escolares.
- B) Cantinas escolares y servicios de catering artesanal;
- C) Organización y realización de fiestas y eventos, con o sin locales.
- D) Organización y realización de congresos o ferias nacionales e internacionales.

- E) Agencias de viajes.
- F) Transporte terrestre de grupos turísticos y excursiones, de pasajeros en remises, de pasajeros en taxímetros, choferes de aplicaciones, y arrendamiento de vehículos sin chofer.
- G) Mesas de radiooperadoras.
- H) Concesionarias de los Aeropuertos Internacionales de Carrasco y Laguna del Sauce.
- I) Transporte aéreo y fluvial de pasajeros, que operen en el país.
- J) Salas de cine, distribución cinematográfica y teatros.
- K) Alojamiento y alimentación incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2, 4, 7 y 7.1.
- L) Tiendas libres de impuestos de frontera terrestre.
- M) Artistas y actividades conexas no publicitarias.
- N) Alquiler, servicio y soporte de equipos de filmación, y prestación de servicios audiovisuales para eventos en general no publicitarios.
- O) Educación deportiva y recreativa, administración de otro tipo de instalaciones deportivas, y actividades de clubes deportivos.

La exoneración dispuesta en el presente artículo se aplicará exclusivamente con relación a las remuneraciones reales o fictas directamente vinculadas al desarrollo de las actividades a que refiere el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición.

*Redacción dada por: Ley N° 19.956, de 10 de junio de 2021, artículo 1°.*

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2021, y estén comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán la referida prestación única de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.

- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.
- C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada

El presente régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a la citada prestación tributaria unificada. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

No será de aplicación la exoneración dispuesta en el presente artículo cuando el contribuyente reinicie actividades.

**Artículo 4°.-** Agrégase al artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

Quando se omitiere el pago del tributo durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente".

**Artículo 5°.-** Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 1° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas desde el 1° de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

**Artículo 6°.-** Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar un régimen de facilidades de pago, por deudas devengadas desde el 1° de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se computará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

El Banco de Previsión Social podrá conceder al momento de la suscripción del convenio de facilidades, una espera de 12 (doce) meses para iniciar el pago de las referidas cuotas. En ese caso, el monto resultante será pagadero en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en función de lo previsto en el inciso anterior,

**Artículo 7°.-** Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago a los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengada hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la que será pagadera en hasta 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

**Artículo 8°.-** Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyos ingresos brutos gravados en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen las 915.000 UI (novecientas quince mil unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, correspondiente a las obligaciones devengadas entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021.

**Artículo 9°.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje en forma general o disponer excepciones considerando la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva".

**Artículo 10.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto de las obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021. Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las infracciones tributarias previstas en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en el artículo 96 del referido Código.

El Poder Ejecutivo podrá incluir dentro del régimen de facilidades dispuesto en el presente artículo, las obligaciones tributarias vencidas cuyo plazo de pago se encuentre comprendido entre el 1° de marzo de 2021 y la fecha de finalización de la declaración de estado de emergencia sanitaria, pudiendo considerarse a

tales efectos, la naturaleza de la actividad, la caída del nivel de ingresos, así como otros índices de naturaleza objetiva.

**Artículo 11.-** Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

**Artículo 12.-** La caída en la recaudación de la Dirección General Impositiva derivada de las medidas dispuestas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, así como la generada por otras disposiciones que tengan por objetivo mitigar los efectos económicos de la pandemia provocada por el virus COVID-19, estarán comprendidas dentro de las erogaciones a atender por el "Fondo Solidario COVID-19", creado por el artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.